



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202200353-00  
**Demandante:** Guillermo Rodríguez Quiceno y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otro  
**Asunto:** Resuelve Excepción previa

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

**I.- EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, junto a la contestación oportuna de la demanda, propuso el argumento denominado “*LA PRESENTE ACCIÓN NO PUEDE ENTENDERSE COMO UNA REPARACIÓN DIRECTA, SINO COMO UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE YA CADUCÓ*”, el que de su lectura es claro que su fundamento está encaminado a sanear el proceso, pues su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto sino el de atacar el medio de control seleccionado por la parte actora, por lo que el Despacho la resolverá como una excepción previa.

Entonces, aduce el togado que el medio de control escogido por el demandante es erróneo, pues en su demanda solicita la indemnización de unos perjuicios ocasionados en razón a su destitución de la entidad, razón por la cual la fuente del daño es un acto administrativo, por lo que considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por demás, se encuentra caducado.

Si bien el Despacho, en principio, está de acuerdo con que los perjuicios derivados de un acto administrativo de desvinculación de un servidor público solo pueden resarcirse a condición de que se demande y obtenga la nulidad de ese acto administrativo, no puede desconocer que bajo ciertas particularidades el medio de control de reparación directa ha sido considerado idóneo para juzgar la viabilidad del pago de indemnizaciones por daños ocasionados por actos administrativos frente a los cuales no se cuestiona su presunción de validez.

El tema jurídico relativo a los daños generados por actos administrativos legales no ha sido ajeno a la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues en diferentes providencias ha estimado que la reparación directa es procedente cuando se reclaman daños derivados de la expedición de actos administrados de forma excepcional. Al respecto, en sentencia de 3 de julio de 2015<sup>1</sup>, la alta corporación judicial dijo: “[E]s procedente iniciar la acción de reparación directa con el fin de obtener indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un acto administrativo, siempre y cuando no se discuta la legalidad del mismo, pues de ser así, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En otra oportunidad, la misma Corporación judicial, adujo:

“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, sentencia de 3 de julio de 2015, Exp. 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825). MP: Olga Mérida Valle De La Hoz.

cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

La Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”<sup>2</sup>

En síntesis, se podría afirmar que la jurisprudencia de la Sección Tercera especificó ciertos eventos en los que es procedente el medio de control de reparación directa cuando el daño se derive de un acto administrativo, o sea, i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide su nulidad; ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la jurisdicción; y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. En todo caso, el medio de control resulta procedente siempre y cuando en el proceso no se cuestione la legalidad del acto administrativo, sino sus efectos sobre el administrado en virtud del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

Por tanto, la lectura íntegra de la demanda, sus argumentos y pretensiones, hacen concluir que el medio de control de reparación directa, en este caso, no resulta improcedente, como quiera que i) se busca la declaración de responsabilidad extracontractual por “los hechos y omisiones derivados de la desvinculación del señor GUILLERMO RODRIGUEZ QUICENO como profesional universitario 2044-11 en el Instituto Nacional de Vías. “Invias”; ii) porque tales hechos y omisiones originadores de responsabilidad estatal se invocan por una presunta falla en el servicio; y ii) porque en todo el texto de la demanda no se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que llevaron a su desvinculación o de la ilegalidad del proceso disciplinario llevado en su contra.

Por tanto, el juzgado concluye que el reparo presentado contra la escogencia del medio de control no es de recibo, pues está visto que es procedente acudir a la reparación directa para demandar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo cuya validez no se ataca.

#### **Acotación final:**

El Ministerio demandado propuso e su contestación la excepción que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y el INVIAS la de “Caducidad”. Sin embargo, el Juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad. Por tanto, como las excepciones propuestas no tienen en la actualidad la calidad de excepción previa, por tratarse de una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, sentencia de 4 de noviembre de 2015, Exp. 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254). MP: Hernán Andrade Rincón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada “*LA PRESENTE ACCIÓN NO PUEDE ENTENDERSE COMO UNA REPARACIÓN DIRECTA, SINO COMO UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE YA CADUCÓ*”, propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con C.C. No. 79.637.383 y T.P. No. 83.085 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. HÉCTOR LIBORIO VÁSQUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 79.205.808 y T.P. No. 83.382 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:abogada.morales@hotmail.com">abogada.morales@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:hvasquez@mintransporte.gov.co">hvasquez@mintransporte.gov.co</a> ; <a href="mailto:jemanrique@invias.gov.co">jemanrique@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:jmanrique@mb-abogados.com.co">jmanrique@mb-abogados.com.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5943d3b77bf437cf1b18dbe33dbfed2ee0e9b9d144e006369110b03ad76a2c80**

Documento generado en 11/12/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>